



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-238/2025

PARTE ACTORA: RUSELL
ALEJANDRO BORGES SANTOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

TERCERA INTERESADA: GABINA
DEL ROSARIO MEX VIVAS²

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA, FRIDA CÁRDENAS
MORENO Y MARIANA VELÁZQUEZ
VILLAFUERTE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de mayo de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Rusell Alejandro Borges Santos³, quien se ostenta como comisario de Xcumpich, Mérida, Yucatán, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán⁴ en el expediente JDC-093/2024, que revocó la designación del ahora promovente del cargo referido, declaró la nulidad de

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía, juicio federal o juicio.
² Si bien, en su escrito de comparecencia se asentó el nombre de Gabina del Rosario Mex Rivas, de la foja 42 del cuaderno accesorio único es posible desprender copia de la credencial de elector de la entonces promovente de la que se advierte que el nombre correcto es Gabina del Rosario Mex Vivas.
³ En adelante se le puede mencionar como actor, promovente o parte actora.
⁴ En adelante podrá referirse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEY.

la elección de autoridades auxiliares correspondientes a la aludida comisaría y ordenó la celebración de una elección extraordinaria.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES 3

 I. Contexto.....3

 II. Del trámite y sustanciación del juicio federal5

CONSIDERANDO 8

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia8

 SEGUNDO. Resolución de incidente de ejecución defectuosa de la diligencia de apertura del paquete electoral de la elección de Xcumpich, Mérida, Yucatán.9

 TERCERO. Tercera interesada.21

 CUARTO. Causal de improcedencia23

 QUINTO. Requisitos de procedencia24

 SEXTO. Estudio de fondo.....26

RESUELVE 50

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Previo a resolver el fondo, esta Sala Regional determina declarar **infundado** el incidente de cumplimiento defectuoso del acuerdo de sala dictado por esta Sala Regional respecto a la diligencia de apertura de paquete electoral por parte del funcionariado del Tribunal Electoral local y el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debido a que éstos se apegaron estrictamente a lo ordenado en el acuerdo referido.

Por otra parte, se determina **confirmar, por razones distintas**, la sentencia controvertida porque, con independencia de lo razonado por el Tribunal Electoral local, en este momento, no es posible que el actor alcance su pretensión consistente en que los seis votos originalmente calificados como nulos sean recalificados en sede jurisdiccional y, así, estar en posibilidad de subsanar la vulneración al principio de certeza en

la que incurrió el Consejo Electoral, en atención a que dichos votos no son identificables.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por las partes y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria para la elección de autoridades auxiliares⁵.** El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del Consejo para la Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento⁶ emitió la convocatoria para la elección referida para el periodo 2024-2027, a celebrarse en cuarenta y siete comisarías y subcomisarías del municipio de Mérida, Yucatán.
2. **Jornada electoral.** El veinticuatro de noviembre siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral de las autoridades auxiliares del ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la que el hoy actor resultó electo como comisario municipal de Xcumpich, perteneciente al referido municipio.
3. **Demanda local.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la ciudadana Gabina Del Rosario Mex Vivas, otrora candidata propietaria para la comisaría de Xcumpich, ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán promovió juicio de la ciudadanía local, en contra de los resultados de la elección de autoridades auxiliares en Xcumpich en Mérida, Yucatán.

⁵ Visible a foja 84 del cuaderno accesorio único.

⁶ En adelante se le podrá citar como Consejo Electoral o Consejo de la Elección.

SX-JDC-238/2025

4. Dicho medio de impugnación fue registrado con el número de expediente **JDC-093/2024**.

5. **Sentencia impugnada.** El catorce de marzo de dos mil veinticinco⁷, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el juicio JDC-093/2024, en la que declaró la nulidad de la elección de autoridades auxiliares correspondiente a la Comisaría de Xcumpich, en Mérida, Yucatán y, por consiguiente, revocó la designación del hoy actor como comisario municipal.

6. Asimismo, ordenó al ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que, de manera inmediata, realizara los actos necesarios a fin de organizar y celebrar una elección extraordinaria en dicha Comisaría.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

7. **Presentación de la demanda.** El veinticuatro de marzo, el hoy actor presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda federal contra la sentencia antes referida.

8. **Recepción y turno.** El treinta y uno de marzo, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relacionadas con el juicio que fueron remitidas por el Tribunal responsable; por lo que, en la misma data, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-238/2025**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

9. **Radicación, admisión y audiencia.** El uno de abril, el magistrado instructor acordó radicar el juicio en su ponencia, admitió la demanda y se

⁷ Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁸ En lo sucesivo podrá citarse como Ley General de Medios.

atendió la solicitud formulada por el actor para llevar a cabo una audiencia de alegatos.

10. Requerimiento. El cuatro de abril, ante la necesidad de contar con mayores elementos para sustanciar y resolver el asunto, se requirió al Consejo para la Realización del Proceso de Elección de Autoridades Auxiliares y/o integrantes ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que brindaran diversa información respecto a la elección de la comisaría de Xcumpich, celebrada el veinticuatro de noviembre del año anterior.

11. Desahogo del requerimiento. El once de abril, se tuvieron por recibidas las constancias de desahogo del requerimiento formulado, sin embargo, al persistir la necesidad de contar con mayores elementos para sustanciar y resolver el presente asunto, se sometió a consideración del Pleno de esta Sala Regional, llevar a cabo una diligencia de apertura de paquete electoral.

12. Acuerdo de Sala sobre diligencia de apertura de paquete. En la misma fecha, el Pleno de esta Sala Regional, ordenó al Tribunal Electoral local y al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, llevar a cabo una diligencia para aperturar el paquete electoral correspondiente a la elección de Xcumpich, de dicha entidad federativa, celebrada el pasado veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, con la única finalidad de identificar, y de ser el caso, remitir a esta Sala Regional, en sus originales, los 6 votos que primeramente fueron calificados como nulos por la mesa receptora y que, posteriormente, fueron recalificados por el Consejo para la Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento.

13. Desahogo de diligencia. El veinticinco y veintiocho de abril siguiente, se recibieron todas las constancias y anexos correspondientes, relativos a la diligencia de apertura del paquete electoral referida, realizada

por el Tribunal Electoral local en colaboración con el ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

14. Escrito incidental. El veintinueve y treinta de abril, se recibió el escrito de incidente de ejecución defectuosa promovido por el actor en relación con el desahogo de la diligencia referida.

15. Vista al funcionariado actuante en la diligencia. El treinta de abril, el magistrado instructor ordenó la apertura del cuaderno incidental respectivo y dio vista al Tribunal Electoral local, así como al secretario y al Consejo para la realización del proceso de elección de autoridades auxiliares y/o integrantes ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el escrito incidental promovido por el actor, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

16. Desahogo de vista. El dos, cinco y seis de mayo, el presidente del Tribunal Electoral local y el secretario del Ayuntamiento desahogaron la vista referida en el párrafo anterior.

17. Vista al incidentista. El cinco de mayo, el magistrado instructor dio vista al incidentista con los escritos de deshago de vista presentados por el funcionariado actuante en la diligencia referida.

18. Desahogo de vista. El seis de mayo, el incidentista presentó escrito de manera electrónica mediante el cual desahogo la vista referida.

19. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo por recibida diversa documentación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que declaró la nulidad de la elección de la comisaría de Xcumpich, en Mérida, Yucatán; y, **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

21. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

SEGUNDO. Resolución de incidente de ejecución defectuosa de la diligencia de apertura del paquete electoral de la elección de Xcumpich, Mérida, Yucatán.

22. En primer lugar, es necesario señalar que la presente cuestión incidental fue tramitada en términos de lo establecido en los artículos 89, 92 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial

⁹ En adelante se le podrá citar como Constitución federal.

¹⁰ En adelante se le podrá citar como Ley General de Medios.

de la Federación¹¹, no obstante, el Pleno de esta Sala Regional determina que, a fin de darle mayor celeridad a la resolución integral del presente asunto, el incidente se resolverá dentro de la presente sentencia, sin que tal determinación afecte de alguna forma la esfera de derechos del actor.

23. Dicho lo anterior, se procede al análisis de la cuestión incidental.

Objeto del incidente de ejecución defectuosa

24. En principio, se debe precisar que esta Sala Regional tiene las facultades y atribuciones legales para pronunciarse respecto a las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de los fallos que emita, aplicando el principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal¹².

25. Además, cabe recordar que en los artículos 6 y 32 de la Ley General de Medios se faculta al Tribunal Electoral a resolver los asuntos con plena jurisdicción, lo que implica que tiene la potestad para exigir el cumplimiento de sus determinaciones y, en caso de incumplimiento, imponer las consecuencias jurídicas aplicables, lo que junto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la ejecución de una sentencia comprende la remoción de todos los obstáculos que impliquen el incumplimiento de sus determinaciones, incluso aquellos derivados de un desacato manifiesto o bien, un **cumplimiento defectuoso**, insuficiente, aparente o excesivo¹³.

¹¹ En adelante se le podrá citar como Reglamento del TEPJF.

¹² Véase la jurisprudencia 24/2001 de rubro “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28

¹³ Al respecto, véase la tesis XCVII/2001 de esta Sala Superior, de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**”

26. Ahora, conviene tener presente que el objeto o materia de un incidente de ejecución defectuosa de una sentencia, está determinado por lo resuelto en la propia ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser realizado y su ejecución defectuosa se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia, en virtud de que los actos emitidos tendientes a acatar en su integridad lo ordenado en la misma, resultan insuficientes o no aptos para cumplirla en sus términos.

27. En el caso, el objeto o materia del incidente promovido por el actor, consiste en el supuesto **cumplimiento defectuoso** del acuerdo de sala de once de abril, dictado por el Pleno de esta Sala Regional en el expediente al rubro citado, en consecuencia, el estudio de la materia incidental se encuentra delimitado por los efectos de lo decidido en dicho acuerdo de sala.

Planteamientos del incidentista

28. El incidentista señala que la diligencia realizada por el funcionariado del Tribunal Electoral local, así como del Ayuntamiento, vulneró sus derechos político-electorales y de la ciudadanía al haber sido ejecutada de manera defectuosa pues, a su decir, actuaron escasamente al revisar si se encontraban separados los seis o tres votos controvertidos, cuando lo correcto debió ser que se realizara la diligencia con mayor acuciosidad y exhaustividad para brindar certeza sobre la localización de los votos nulos, no solo en un sobre sino en todo el expediente electoral.

29. Refiere que las autoridades debieron remover los obstáculos a partir de la realización de una investigación mayor para localizar e identificar las seis o tres boletas motivo de la controversia, partiendo de una interpretación integra de los parámetros reconocidos por esta Sala

Regional y no a partir de un entendimiento parcial erróneo al primero de los supuestos citado en el acuerdo de sala.

30. Considera que, el funcionariado del Tribunal Electoral local ejecutó de manera defectuosa la diligencia al hacer una interpretación incorrecta, parcial y sesgada del acuerdo de sala dictado por el Pleno de esta Sala Regional, dejando de observar los principios de exhaustividad y certeza, las cuales rigen la materia electoral.

31. Lo anterior ya que, las autoridades responsables de la diligencia se ciñeron a identificar si se ubicaban los seis votos originalmente calificados como nulos por la mesa receptora y si estos se encontraban separados o bien, si se identificaban los tres votos nulos confirmados por el Consejo Electoral que los recalificó, por lo tanto, al no haberse identificado la separación de las referidas boletas se dio por concluida la diligencia sin realizar algún otro acto tendente a buscarlos e identificarlos.

32. En ese sentido, manifiesta que, al abrir el expediente electoral, el funcionariado estaba en la posibilidad de desplegar mayores diligencias para encontrar los votos nulos, sin embargo, solo advirtieron que en un sobre había una sola boleta, sin verificar si se trataba de un voto nulo pues dieron por sentado que lo era solo por encontrarse en el sobre.

33. Refiere que, el funcionariado encargado de la diligencia debió acudir a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia pues era dable concluir que el paquete, al haber sido objeto de recuento, no iba a estar necesariamente separado en forma intacta, por lo que, la interpretación de lo ordenado por esta Sala Regional fue errónea.

34. Pues, el acuerdo de sala referido es un texto enunciativo mas no limitativo, aspecto que no atendió el funcionariado del TEEY.

35. Por lo anterior, argumenta que lo correcto era realizar mayores acciones para verificar si efectivamente las seis o tres boletas, se encontraban en alguna parte del paquete electoral y no únicamente como actuó, que fue verificar si existía la separación o no de los votos y por tanto al haber encontrado una sola boleta electoral, dar por concluida la diligencia judicial, sin haber obtenido mayores elementos e indicios que permitieran demostrar la certeza con relación al resultado electoral.

36. Es decir, el TEEY tenía el deber de comprender que de manera enunciativa se brindaron una serie de hipótesis para que tales acciones tuvieran como propósito principal esclarecer el sentido de las boletas electorales controvertidas para definir al candidato ganador.

37. Lo que, a su decir, se hubiera logrado si se realizaban diligencias mayores tales como abrir el total de sobres y paquete electoral, a fin de verificar el estatus de los seis y tres votos controvertidos y así, analizar la controversia de manera correcta.

38. Por lo anterior, sostiene que la autoridad responsable brindó una interpretación parcial y errónea del acuerdo de sala emitido el once de abril por esta Sala Regional.

39. Señala que, además, la autoridad responsable tenía la posibilidad legal, conforme a lo previsto en el acuerdo de sala, de realizar mayores acciones siempre y cuando se realizara una descripción de las circunstancias acontecidas e, incluso, que el párrafo 42.11 del acuerdo de sala, señalaba que la magistratura electoral encargada de la diligencia podía resolver cualquier situación no prevista durante el desarrollo de la diligencia, fundando y motivando el sentido de su actuación, incluso, un nuevo cómputo de la votación total relativa al ayuntamiento controvertido.

40. Lo anterior ya que, tomando en cuenta la grabación, era posible advertir que el paquete electoral no contenía características que demostraran alteraciones o afectaciones que impidieran aceptar la posibilidad legal de un recuento en sede jurisdiccional.

41. En consecuencia, reitera que el TEEY apartó su actuar a la línea judicial y jurisprudencial sostenida por este Tribunal Federal, pues debieron realizar mayores acciones para brindar certeza en relación al resultado electoral.

Determinación de esta Sala Regional

42. Esta Sala Regional determina que el incidente de ejecución defectuosa es **infundado** debido a que, del análisis de la diligencia realizada por el funcionariado del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en colaboración con el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se puede observar que no fue posible identificar los seis votos originalmente calificados como nulos, lo que era, ni más ni menos, el objetivo de dicha diligencia, tal como se explica a continuación.

43. En el acuerdo de sala, dictado el once de abril del presente año, por el Pleno de esta Sala Regional, se ordenó expresamente la apertura del paquete electoral de la elección de Xcumpich en Mérida, Yucatán, la cual **tenía como finalidad verificar si los seis votos originalmente calificados como nulos por la mesa receptora, seguían siendo identificables dentro del paquete electoral.**

44. En ese sentido, en el acuerdo referido se establecieron una serie de directrices que el funcionariado actuante tenía que seguir en el desarrollo de la diligencia, con la intención de que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de conocer las condiciones en las que se encontraba el paquete electoral de dicha elección.

45. Lo anterior, debido a que la controversia del presente asunto, gira en torno a esclarecer el desempate que se llevó a cabo en la elección de Xcumpich, el cual derivó del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Electoral.

46. Ahora bien, atendiendo el hecho de que al aperturar el paquete se podrían presentar diversos escenarios, en el acuerdo referido se señaló, entre otras directrices, lo siguiente:

42.10 “En atención a las condiciones en que se encuentre el paquete electoral, se procederá a realizar, cualquiera de las opciones siguientes:

A. En caso de que los **6 votos originalmente calificados como nulos por la mesa receptora no se encuentren separados del resto de votos; o que únicamente se puedan identificar los 3 votos nulos confirmados por el Consejo Electoral**, se asentará lo anterior en las actas circunstanciadas levantadas en la diligencia, dándose oportunidad a las candidaturas o sus representaciones a manifestar de forma breve y concisa hasta por cinco minutos en una sola ocasión, lo que a su interés convenga. Hecho lo anterior, se procederá a devolver el contenido y nuevamente a sellar y resguardar debidamente el paquete electoral en la bodega designada para tal efecto que igualmente deberá ser sellada.

Enseguida, se dará por finalizada la diligencia y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las autoridades involucradas deberán remitir el original de las actas circunstanciadas levantadas durante del desarrollo de la diligencia, así como las videograbaciones respectivas a esta Sala Regional ubicada en el domicilio Rafael Sánchez Altamirano número quince, esquina Cuauhtémoc, Fraccionamiento Valle Rubí, Colonia Jardines de las Ánimas, código postal 91190, en esta ciudad de Xalapa, Veracruz.

B. En caso de que los **6 votos originalmente calificados como nulos por la mesa receptora, se encuentren resguardados separados del resto de los votos válidos e inutilizados y sea posible su plena identificación**, se procederá a dejar **copia legible y debidamente certificada de cada uno de los seis votos para posteriormente resguardarlas en el paquete electoral**. Deberá darse oportunidad a las candidaturas o sus representaciones a manifestar de forma breve y concisa hasta por cinco minutos en una sola ocasión, lo que a su interés convenga.

Realizado lo anterior, **los originales de los 6 votos nulos referidos se resguardarán dentro de un sobre, el cual deberá ser debidamente sellado, firmado por el funcionariado actuante y embalado.**

Posteriormente, **se cerrará el paquete electoral debidamente y se devolverá a la bodega que también será cerrada con las medidas de seguridad pertinentes** y con ello se declarará por concluida la diligencia.

De manera inmediata, corresponderá a la persona secretaria de estudio y cuenta del Tribunal Electoral junto con el secretario del ayuntamiento, remitir dicho sobre a esta Sala Regional por mensajería especializada, ubicada en el domicilio Rafael Sánchez Altamirano número quince, esquina Cuauhtémoc, Fraccionamiento Valle Rubí, Colonia Jardines de las Ánimas, código postal 91190, en esta ciudad de Xalapa, Veracruz. **Lo cual deberá quedar registrado y certificado en las diversas actas que se levanten para el presente efecto.**

Todos los originales de las actas que se generen, así como los archivos de videograbación respectivos, deberán ser remitidos a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes al domicilio arriba citado.

- C. En caso de actualizarse una hipótesis diversa a las reseñadas en el presente acuerdo, deberá ser descrita en las actas circunstanciadas respectivas, dar por finalizada la diligencia y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitirlas junto con el archivo de videograbación de la diligencia a esta Sala Regional en el domicilio multicitado.

42.11 Cualquier situación no prevista durante el desarrollo de la diligencia será resuelta por la magistratura electoral encargada de la diligencia, fundando y motivando el sentido de su actuación.”

47. En ese sentido, del desahogo de la diligencia, se puede observar que el funcionariado del Tribunal Electoral local, en auxilio de diversos integrantes del ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en presencia de las candidaturas y sus representaciones, acudieron a las instalaciones donde se encontraba resguardado el paquete, verificando primero las condiciones en que fue resguardado, advirtiéndose que la bodega y el paquete no tenía alteraciones evidentes.

48. Posteriormente, la magistratura del TEEY procedió a aperturar el paquete e inmediatamente verificó lo ordenado por esta Sala Regional respecto a la identificación de los votos nulos, no obstante, se constató en ese momento que se encontró un solo voto nulo, el cual estaba separado del resto de votos.

49. Por lo anterior, una vez hechas las manifestaciones del representante de la candidata Gabina del Rosario Mex Vivas se procedió a sellar y cerrar el paquete electoral y se dio por concluida la diligencia.

50. Ahora bien, a criterio de esta Sala Regional, el hecho de que se haya identificado **un solo voto nulo y separado del resto**, con independencia de que el personal encargado de dirigir y realizar la diligencia no haya mostrado el contenido total del paquete electoral, **en automático actualizó la hipótesis prevista en el inciso A, del numeral 42.10** del acuerdo de sala dictado por este órgano jurisdiccional.

51. Lo anterior, porque los seis votos nulos no se encontraron perfectamente identificables y separados de los votos válidos e inutilizados.

52. Aunado a lo anterior, contrario a lo que afirma el incidentista, el voto nulo identificado en el paquete no se encontraba dentro de un sobre, sino que únicamente se advertía que la propia boleta se encontraba doblada por la mitad y tenía la inscripción a mano “votos nulos”.

53. Al respecto, es importante reiterar que la finalidad de la diligencia precisamente era establecer si los seis votos originalmente calificados como nulos y posteriormente recalificados por el Consejo Electoral **eran plenamente identificables, lo que necesariamente implicaba que se encontraran juntos y separados del resto de los votos contenidos en el paquete**, porque en caso de que se le concediera la razón al actor del juicio que ahora se resuelve, precisamente tendría como consecuencia establecer las condiciones necesarias para que se recalificaran dichos votos en sede jurisdiccional salvaguardando los principios rectores en materia electoral.

54. No obstante, el hecho de que uno de esos votos se encontrara separado, trae como consecuencia la falta de certeza sobre la plena

identificación de los seis votos originalmente calificados como nulos, que son el centro de la controversia que ahora se resuelve.

55. Asimismo, partiendo del hecho de que el paquete no mostraba alteraciones aparentes y al abrirse se identificó un solo voto nulo y separado del resto, ello resulta suficiente para evidenciar que no estaban juntos ni siquiera los tres votos en los que persistió la nulidad después del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Electoral.

56. En consecuencia, al haberse encontrado solo el voto referido, ya no hay certeza respecto al manejo y destino dentro del paquete de los votos recalificados.

57. En esa tesitura, se puede concluir que, contrario a lo manifestado por el incidentista, sí se **actualizó la hipótesis A** señalada en el acuerdo de sala de once de abril, y fue correcto que el funcionariado actuante en la diligencia procediera a cerrar el paquete y dar por terminada la diligencia, tal como se le instruyó en dicho apartado, de tal forma que no tenía algún margen de actuación más allá de lo establecido en esa hipótesis.

58. En este sentido, tampoco le asiste la razón al incidentista al referir que, en todo caso, el magistrado del TEEY se encontraba facultado para realizar un recuento total de la votación porque, como se adelantó, **esa no era la finalidad de la diligencia ordenada** y si bien el inciso C del apartado de efectos del acuerdo y el numeral 42.11 preveían la posibilidad de que la magistratura que dirigió la diligencia reseñara una diversa hipótesis o resolviera cuestiones no previstas, ello, no implicaba que estuviera facultado para recontar el paquete electoral, sino, precisamente, a actuar en los términos que lo hizo, es decir, al encontrar un solo voto nulo separado y no seis o tres como se previó en el acuerdo, determinar la conclusión de la diligencia.

59. Además, tal como lo refirió la autoridad responsable en el desahogo de la vista que le fuera otorgada respecto al presente incidente, no se observa del video o del acta circunstanciada de la diligencia de apertura, que el actor o su representante hayan manifestado o proporcionado algún elemento que pudiera evidenciar que hubo un error o negligencia por parte del funcionariado del TEEY o del ayuntamiento de Mérida durante el desahogo de la diligencia.

60. Sin que esta afirmación atente en forma alguna contra el derecho a una tutela judicial efectiva, tal como lo refiere el actor, pues únicamente se está aseverando que, durante la realización de la propia diligencia, no se observa que el actor o su representante hubieren hecho manifestaciones o aportado elementos que, concatenados con lo alegado en su escrito incidental, permitieran a esta Sala Regional afirmar vicios o una actuación negligente de la autoridad responsable, durante la diligencia de apertura.

61. En ese sentido, se tiene que lo realizado por el funcionariado actuante en la diligencia fue acorde a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, lo cual expresamente consistía en aperturar el paquete y establecer si eran plenamente identificables o no los seis votos nulos en cuestión y, de darse el caso de no estar plenamente identificables, proceder a cerrar nuevamente el paquete y dar por terminada la diligencia, lo que en el caso sí aconteció.

62. Aunado a que en ningún momento se observa que la actuación del funcionariado del Tribunal haya resultado ociosa o no haya brindado certidumbre a la diligencia ordenada, ya que el resultado de la misma será tomado en consideración en el estudio de fondo de la controversia.

63. Así las cosas, al haberse identificado un solo voto nulo y apartado del resto, resultó correcto que la autoridad considerara tal hecho como

SX-JDC-238/2025

suficiente para dar por terminada la diligencia, pues ya no habría certeza y seguridad respecto a cuáles son los demás votos nulos.

64. Ahora bien, a criterio de este órgano jurisdiccional, si la inconformidad en el presente incidente deriva de cómo fueron fijadas las directrices para llevar a cabo la diligencia de apertura, a criterio de esta Sala Regional, el incidentista estuvo en posibilidades de controvertir el acuerdo de sala de once de abril emitido por este órgano en el momento procesal oportuno, lo cual no aconteció.

65. En consecuencia, se declara **infundado** el incidente de ejecución defectuosa.

66. Resuelto lo anterior, se procederá a analizar la cuestión de fondo planteada por el actor en el presente juicio.

TERCERO. Tercera interesada.

67. En el presente juicio se reconoce con el carácter de tercera interesada en el presente juicio a **Gabina del Rosario Mex Vivas**, debido a que su escrito de comparecencia cumple con los requisitos legales, previstos en lo dispuesto por los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13, inciso b), y 17, apartado 4 de la Ley General de Medios.

68. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, ya que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca tal calidad, y expresa las razones en que funda su interés incompatible con las actoras del juicio referido.

69. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que la publicación de la demanda se realizó del veinticuatro de marzo a las veinte horas con cincuenta minutos (20:50) a la misma hora del veintisiete

siguiente¹⁴, y la presentación del escrito de comparecencia se realizó el veintisiete de marzo a las veinte horas con treinta minutos (20:30)¹⁵, por tanto, resulta evidente su oportunidad al presentarse dentro del plazo de 72 horas¹⁶ previsto en la Ley.

70. Legitimación e interés incompatible. En el caso, se cumplen los presentes requisitos de conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la citada Ley, ya que la compareciente se encuentra legitimada, porque fue parte actora en la instancia local y tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende el promovente.

71. Esto, ya que solicita que se confirme la sentencia impugnada a fin de que subsista la nulidad de la elección de la Comisaría de Xcumpich, así como la revocación de la designación del actor como comisario de dicha localidad, mientras que la parte promovente dentro del presente juicio, pretende lo contrario.

72. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente reconocerle el carácter de tercera interesada.

CUARTO. Causal de improcedencia

73. La tercera interesada expone que la demanda interpuesta debe ser declarada improcedente toda vez que el actor promovió un juicio electoral, por lo que, no era la vía idónea para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local.

74. En ese sentido, refiere que se actualiza la deficiencia en la demanda presentada ya que el actor funda su pretensión en un juicio electoral, el

¹⁴ Constancias visibles en las fojas 26-27 del expediente principal.

¹⁵ Tal como se observa a fojas 28 y 30 del expediente principal.

¹⁶ De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

cual no se encuentra establecido en la Ley General de Medios, provocando confusión o desconcierto a las autoridades resolutoras.

75. Esta Sala Regional considera que se debe **desestimar** la causal de improcedencia debido a que es un planteamiento genérico que se limita a referir que el juicio no se encuentra previsto en la Ley General de Medios y que no cumple con los requisitos legales, sin embargo, no hace referencia a qué requisitos son los que, desde su perspectiva, no cumple el medio de impugnación bajo análisis.

76. A mayor abundamiento, como ya se ha razonado en párrafos anteriores esta Sala Regional tiene competencia para conocer del medio de impugnación presentado por el actor, debido a que controvierte una sentencia emitida por una autoridad electoral, además que la controversia planteada se relaciona con una elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

77. Aunado a lo anterior, la tercera interesada parte de una premisa inexacta al señalar que el actor promovió un juicio electoral, pues contrario a ello, promovió expresamente un juicio de la ciudadanía, sosteniendo que se vulneran sus derechos político-electorales, lo cual, en su caso es un tema que debe responderse en el estudio de fondo y no como una causa de improcedencia.

78. De ahí que, se desestima la causa de improcedencia que formuló la tercera interesada.

QUINTO. Requisitos de procedencia

79. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 79, apartado 1 y 80 de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

80. Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, asimismo, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

81. Oportunidad. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que mediante escrito de uno de diciembre de dos mil veinticuatro el actor pretendió comparecer en el juicio de la ciudadanía local como tercero interesado¹⁷, sin embargo, en ningún momento de la sustanciación del juicio local o, en la propia sentencia impugnada, el TEEY se pronunció sobre la procedencia o no del referido escrito de comparecencia, lo que, a criterio de este órgano jurisdiccional, trajo como consecuencia que la sentencia controvertida no le haya sido notificada personalmente al hoy actor.

82. Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional es evidente la omisión procesal en que incurrió el Tribunal Electoral local al no haber analizado la procedencia del escrito de comparecencia referido y, en consecuencia, no haberle notificado la sentencia impugnada, máxime que la misma conllevó una afectación directa a su derecho político-electoral de ser votado, al revocar su designación como comisario de una localidad.

83. En ese sentido, en aras de privilegiar su acceso efectivo a la justicia y tomando en consideración la jurisprudencia **8/2001** de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”**, se toma como fecha de conocimiento del acto reclamado

¹⁷ Tal como se observa a partir de la foja 47 del cuaderno accesorio único.

la que indica el actor en su escrito de demanda, esta es, el **veintiuno de marzo del año en curso**¹⁸.

84. En consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veinticinco de marzo del presente año, por lo que, si el escrito de demanda fue presentado el veinticuatro de marzo, resulta evidente su oportunidad.

85. **Legitimación e interés jurídico.** En el presente juicio se cumplen los presentes requisitos al ser un ciudadano por su propio derecho quien promueve el presente juicio y quien pretendió comparecer como tercerista ante el Tribunal Electoral local, aunado a que considera que la sentencia controvertida le genera una afectación a sus derechos ya que esta revocó su designación al cargo público que fue electo.

86. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito ya que la sentencia impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, por no preverse impugnación a desahogarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal por lo que la sentencia impugnada del Tribunal local es un acto definitivo.

SEXTO. Estudio de fondo

- Pretensión, temas de agravio y metodología

87. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada que declaró la nulidad de la elección de la comisaría municipal de Xcumpich, Mérida, Yucatán y, en consecuencia, se ordene la recalificación de los seis votos originalmente calificados como nulos por ser los que produjeron el desempate en la elección.

88. Al respecto, hace valer los siguientes temas de agravio:

¹⁸ Argumento visible a fojas 06 del expediente principal.

- I. Vulneración al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**
- II. Indebido estudio sobre la presencia de representaciones de las candidaturas en el recuento de votos**
- III. Indebida declaración de nulidad de la elección**

89. Por cuestión de método, en el presente asunto se estudiará **la pretensión del actor**, en atención a que todos los planteamientos del promovente se encuentran encaminados a demostrar que el Tribunal Electoral local, previo a determinar la nulidad de la elección, debió considerar diversas soluciones para resolver la controversia planteada y, en consecuencia, considera que para subsanar la vulneración al principio de certeza se deben recalificar los seis votos nulos, sin que lo anterior depare perjuicio alguno a la parte actora, ya que lo relevante no es el orden de estudio, sino que se analice la totalidad de sus argumentos. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

19.

- Consideraciones del Tribunal Electoral local

90. De la sentencia impugnada se observa que el TEEY, en primer término, expuso los agravios planteados por la parte actora ante esa instancia, señalando que, en síntesis, la promovente argumentaba que la figura del recuento total no existía en el Reglamento de Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, por lo que dicho acto administrativo era violatorio de derechos político-

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JDC-238/2025

electorales y que se habían vulnerado los principios rectores en materia electoral al no encontrarse presentes durante el referido recuento las representaciones de las candidaturas.

91. Al respecto, el TEEY, expuso el marco normativo aplicable y calificó como fundados los agravios de la parte actora, debido a que no se garantizó la presencia de las representaciones de las candidaturas que obtuvieron el primero y segundo lugar.

92. Consideró que tal circunstancia vició el resultado de la elección de autoridades auxiliares, al trastocarse el debido proceso de recuento de la votación, en el que debía privilegiarse el principio de certeza.

93. Asimismo, refirió que aun cuando las autoridades auxiliares fundamentaron su actuar en lo previsto por los artículos 62 y 64 del Reglamento para la Elección referida y, de manera supletoria, lo previsto por el diverso numeral 310, fracción I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, lo cierto es que no se tuteló el debido proceso de recuento de votos.

94. Lo anterior ya que, si bien el reglamento referido no prevé la figura de representaciones ante el Consejo Electoral, señaló que los casos donde amerite recuento total de votos o nuevo escrutinio se debe tutelar el debido proceso de recuento de votos a fin de garantizar el principio de certeza.

95. Por lo anterior, señaló que le asistió la razón a la actora pues del análisis al nuevo escrutinio y cómputo en la sede del Consejo Electoral, no se previó la presencia de representantes de las candidaturas, situación que permitió observar que se dejó de aplicar correctamente de manera supletoria la ley electoral local.

96. Así, consideró que la falta de representantes de los candidatos constituyó un vicio de origen que se contrapuso con el debido proceso de recuento de votación.

97. En ese contexto, determinó que el recuento total de la votación de la elección de autoridades auxiliares de Xcumpich, sin la presencia de algún representante de las candidaturas que obtuvieron el primero y segundo lugar, violó el principio de certeza, generando una afectación directa al debido proceso de recuento.

98. Lo anterior, ya que las candidaturas no tuvieron certeza sobre la forma en que se interpretaron los seis votos nulos que obraban en el paquete, de los cuales, a la postre, se calificaron tres como válidos, mismos que se distribuyeron dos a favor Rusell Alejandro Borges Santos y uno a favor de Gabina del Rosario Mex Vivas

99. Asimismo, señaló que el Consejo Electoral no pormenorizó en el acta de la sesión permanente las características de los votos nulos ni los parámetros que sirvieron para considerar la validez de tres votos, frente a los que permanecieron como nulos, ni se advirtió constancia alguna en la que se pudiera conocer los criterios jurídicos o parámetros utilizados para calificar la validez de dichos votos.

100. En consecuencia, consideró que el vicio en el que incurrió la responsable resultó determinante para la elección.

101. Por todo lo anterior, al advertir una violación grave al principio constitucional de certeza determinó revocar la designación del ahora actor como comisario electo, declaró la nulidad de la elección de autoridades auxiliares de Xcumpich, en Mérida, Yucatán y ordenó al ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que, de manera inmediata, realizara los actos necesarios

a fin de organizar y celebrar la elección extraordinaria de la comisaría de Xcumpich.

- Análisis de los planteamientos de la parte actora

I. Vulneración al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; II. Indebido estudio sobre la presencia de representaciones de las candidaturas en el recuento de votos y; III. Indebida declaración de nulidad de la elección

102. La parte actora refiere que el Tribunal Electoral local realizó una indebida fundamentación y motivación al determinar anular la elección de la comisaría de Xcumpich, sin realizar una valoración completa de las posibles soluciones aplicables, para no afectar el interés público y no vulnerar la voluntad manifiesta en las urnas, porque, desde su perspectiva, declarar la nulidad de una elección debe ser la última opción.

103. Asimismo, señala que la nulidad de las elecciones procede ante una irregularidad grave, que afecte los principios de la función electoral, generalizada, que no sea posible su reparación y que sea determinante para el resultado de la elección.

104. En ese sentido, considera que el TEEY no realizó una debida fundamentación y motivación, así como no analizó, valoró y ponderó si la única solución posible era la nulidad de la elección referida.

105. Al respecto, aduce que en el sistema de nulidades destaca el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por alguna irregularidad, siempre que estas resulten menores y por tanto insuficientes para invalidarlos.

106. Aunado a lo anterior, refiere que fue indebida la interpretación asumida por el TEEY respecto de la vulneración al principio de certeza, al no encontrarse presentes en el recuento de votos realizado por el Consejo Electoral las representaciones de las candidaturas.

107. Lo anterior, porque desde su perspectiva era incorrecto que el TEEY sostuviera de manera directa que la ausencia de representaciones de las candidaturas en el recuento de votos era un elemento suficiente para demostrar una afectación grave al principio de certeza y, en consecuencia, determinara la nulidad de la elección.

108. Al respecto, señala que el Tribunal Electoral local no verificó si, en términos del artículo 31 del Reglamento de Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Mérida, efectivamente las candidaturas involucradas nombraron debidamente representaciones autorizadas por el Consejo Electoral.

109. En ese contexto, aduce que el TEEY no fue exhaustivo porque no verificó si efectivamente la candidatura demandante solicitó de manera oportuna nombrar una representación para el proceso comicial, ya que de demostrarse que la parte actora ante la instancia local no solicitó dicha representación, el Tribunal Electoral local se encontraba imposibilitado a procurar la presencia de representaciones en el recuento y en consecuencia anular la elección referida.

110. Asimismo, refiere que el Tribunal local debió verificar si existía otra manera de salvaguardar los principios democráticos de la elección y la voluntad manifestada en la elección, ya que el ejercicio del derecho al voto activo del electorado válidamente expresado no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores o que no trascendieron en los

SX-JDC-238/2025

resultados de validez de la elección, pues no cualquier infracción a la normativa electoral da lugar a la nulidad de la votación.

111. Aunado a lo anterior, el actor considera que se vulneró el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que establece que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, en ese sentido, aduce que fue incorrecto que al acreditarse una irregularidad que afectó el principio de certeza, en automático, se determinara que se afectó por completo el proceso comicial, cuando lo correcto era efectuar un recuento en presencia de las candidaturas para subsanar dicha inconsistencia.

112. Lo anterior, debido a que, a juicio del promovente, si bien en la sentencia impugnada se acreditó la vulneración al principio de certeza por el hecho de que se demostró la ausencia de las representaciones de las candidaturas durante el recuento realizado por el Consejo Electoral, ello, conforme a la línea jurisprudencial sostenida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, no constituye un elemento suficiente para anular por completo los resultados de la elección.

113. Debido a que, la acreditación de una irregularidad no es un factor suficiente para invalidar por completo la elección, en atención a que el Tribunal Electoral local tenía el deber de valorar que la mayoría de los votos (636) se emitieron sin irregularidad alguna, y que la cuestión controvertida recaía solo en la interpretación de los seis votos originalmente calificados como nulos, lo que definió la candidatura ganadora.

114. Es decir, el actor considera que sobre el mayor número de votos emitidos no existía controversia, por lo que el TEEY no debió anular por completo la votación, en ese sentido, argumenta que la autoridad responsable debió decretar la vulneración al principio de certeza al no

encontrarse presentes las representaciones de las candidaturas durante el recuento en sede administrativa pero respetando el principio los actos públicos válidamente celebrados, ordenando un nuevo recuento de los seis votos originalmente calificados como nulos controvertidos, respetándose el principio de certeza con la presencia de sus representaciones.

115. Asimismo, refiere que el TEEY debió cumplir con lo sostenido por la Sala Superior en el asunto SUP-REC-1157/2021 y acumulados, mediante el cual refirió que la nulidad de una elección constituye el último recurso en el derecho electoral mexicano, por lo que los extremos de la causa de nulidad deben estar plenamente acreditados y ser determinantes, por lo que tendría que haber partido del principio de conservación de los actos válidamente celebrados y prever todas las vertientes posibles con el fin de evitar dañar derechos a terceros como, en el caso, el del electorado que ejerció su derecho al voto activo.

116. Aunado a lo anterior, considera que el TEEY también debió tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en el asunto SUP-REC-1073/2018, en el sentido de que, lo correcto era que el Tribunal Electoral local subsanara la falta de presencia de las representaciones a través de la realización de una nueva diligencia de recuento a fin de interpretar los seis votos nulos controvertidos, lo cual, desde su perspectiva es acorde al precedente citado en el que se estableció que el voto activo de los electores no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores que no trascendieron a los resultados o validez de la elección.

117. En ese sentido, considera que el TEEY únicamente debió revocar la actuación que careció de certeza por la falta de diligencia del Consejo Electoral al no encontrarse presentes en el recuento las representaciones de las candidaturas.

SX-JDC-238/2025

118. Por lo anterior, el actor solicita que se lleve a cabo un recuento en sede jurisdiccional con la presencia de las representaciones de las candidaturas para que dicha actuación dote de certeza el resultado de la elección.

119. Además, el actor refiere que, conforme a la línea jurisprudencial sostenida por la Sala Superior, para anular una elección debe acreditarse una serie de condiciones concurrentes y, por tanto, las autoridades jurisdiccionales deben fundamentar y motivar de manera robusta la determinación de declarar inválidos los resultados de una elección.

120. Argumenta que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior las vertientes que deben tomarse en cuenta para invalidar los resultados de una elección son el aspecto cualitativo o cuantitativo, que la violación acreditada sea sustancial o grave y que el resultado sea determinante.

121. Sin embargo, desde la perspectiva del promovente, los elementos descritos no fueron explicados en la sentencia controvertida porque el TEEY se limitó a señalar de manera escasa que existió una vulneración al principio de certeza, también estudió indebidamente el elemento de determinancia porque no valoró que la vulneración no afectó a la totalidad de los votos, sino que únicamente se encontraba controvertida la interpretación o calificación de los seis votos nulos.

122. Asimismo, considera que el TEEY dejó de valorar la sistematicidad, la naturaleza de la conducta, la magnitud, la generalidad, el nexo causal entre las circunstancias y el resultado electoral.

123. Lo anterior, según el actor ha sido sostenido por la Sala Superior en los asuntos: SUP-REC-522/2015, SUP-REC-297/2015 y SUP-REC-295/2015, en los cuales ha sostenido que para actualizar la causal genérica

de nulidad de elección se debe justificar que hubiese existido una violación de forma generalizada, que sea sustancial, que ocurrió en la jornada o después de esta, que fue de una magnitud suficiente que estuvo plenamente acreditada y que, por tanto, son determinantes para invalidar los resultados electorales.

124. En ese sentido, refiere que estos aspectos, si bien es cierto fueron argumentados y explicados de forma genérica por el Tribunal responsable al precisar que la sola falta de presencia de los representantes en el recuento fue un elemento suficiente para invalidar los resultados, no obstante, también es cierto que en ningún apartado de su resolución valoró si era posible salvaguardar el resto de actos propios del proceso comicial, tales como el resto de votos que fueron emitidos conforme a derecho y, en un segundo término, verificar a partir de las condiciones propias de una nulidad genérica, si efectivamente se colmaron estas para que no existiera posibilidad de alguna de conservar los actos válidos.

125. Es así que la omisión de efectuar dicho análisis y argumentación en la resolución que ahora se impugna, a juicio del actor, demuestra una irregularidad grave, que atenta contra la arbitrariedad por el hecho de proceder a anular un resultado sin antes valorar las características del contexto y establecer las líneas judiciales correctas y jurisprudenciales que, en este caso, son propias de una causal genérica y, a su vez, explicar por qué se colmaron el resto de elementos y estos fueron superiores a los actos públicos válidamente celebrados.

Determinación de esta Sala Regional

126. Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, pero por razones distintas a las sostenidas por el Tribunal Electoral local, tal como se explicará a continuación.

127. A juicio de este órgano jurisdiccional, la pretensión del actor resulta **infundada** debido a que, en el presente caso, no es posible subsanar la vulneración al principio de certeza de los resultados, en la que incurrió la autoridad administrativa ante la omisión de contar con la presencia de las representaciones de las candidaturas durante el recuento realizado por el Consejo Electoral.

128. Lo anterior, en atención a que, de la diligencia de apertura de paquete realizada el veinticinco de abril ordenada por esta Sala Regional, se advierte que **no es posible recalificar los seis votos originalmente calificados como nulos**, como lo pretende el promovente, al no encontrarse perfectamente identificables dentro del paquete electoral.

129. En efecto, entre los criterios rectores del sistema de nulidades, se destaca el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

130. Ese criterio se encuentra inmerso en la Jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**²⁰.

131. Es decir, no basta que se haga valer cualquier irregularidad y como consecuencia se traduzca en automático en la nulidad de la elección, puesto que primero debe analizarse el impacto que tuvo en el resultado de la elección, es decir, el criterio de determinancia.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

132. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 39/2002, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**²¹, que para que una irregularidad acreditada sea determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.

133. De igual forma, la referida Sala Superior ha sustentado en la tesis XXXI/2004 de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**²², que el **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

²² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

134. Por su parte, el **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

135. En ese sentido, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente²³.

136. Así, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como

²³ En similares términos se pronunció esta Sala en la sentencia SX-JDC-1362/2021.

consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

137. De manera que, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, se base en el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego.

138. Pues no debe perderse de vista que, la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, por un lado, representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados.

Caso concreto

139. Como se adelantó, con independencia de lo razonado por el Tribunal Electoral local, en el presente caso, la pretensión del actor resulta **infundada** por las consideraciones siguientes.

140. En primer término, se considera que no le asiste la razón al promovente cuando señala que el Tribunal Electoral local no verificó si, en términos del artículo 31 del Reglamento de Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Mérida, efectivamente las candidaturas involucradas nombraron debidamente representaciones autorizadas por el Consejo Electoral.

141. Es decir, aduce que el TEEY no fue exhaustivo al no verificar si efectivamente la candidatura demandante solicitó de manera oportuna nombrar una representación para el proceso comicial, ya que de demostrarse que la parte actora ante la instancia local no solicitó dicha representación, el Tribunal Electoral local se encontraba imposibilitado a procurar la presencia de representaciones en el recuento y en consecuencia anular la elección referida

SX-JDC-238/2025

142. Al respecto, se considera que el actor parte de una premisa equivocada porque, por una parte, del análisis a las constancias de autos, se observa que en la primer acta de escrutinio y cómputo de la elección cuestionada²⁴, levantada por el Consejo Electoral, existe un apartado con la leyenda “REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS ACREDITADOS ANTE LA MESA RECEPTORA”, de la cual, es posible advertir que las candidaturas de Russel Alejandro Borges Santos y Gabina del Rosario Mex Vivas, fueron representadas por Cristina Maribel Chunab Kantón y Monserrat Guadalupe Kantón Rodríguez Domínguez, respectivamente.

143. En ese sentido, a juicio de Sala Regional se puede concluir, que las candidaturas sí contaron con representaciones ante las mesas receptoras de votación, con lo cual esa representación también era extensiva al recuento.

144. Aunado a lo anterior, el actor pierde de vista que precisamente de lo que se dolió la actora ante el Tribunal Electoral local fue que su representante no estuvo presente en el recuento de votos de la elección de Xcumpich, es decir, parte de los agravios hechos valer ante la instancia local fue la vulneración al principio de certeza por este hecho, ante lo cual, el TEEY, al analizar la normativa aplicable, determinó que las candidaturas si tenían derecho a tener representantes durante el recuento de los votos.

145. Por lo anterior, salvo que hubiera habido prueba en contrario, el TEEY no podría cuestionar si la actora local registró o no debidamente a su representante, máxime que el alegato de ella radicaba en controvertir

²⁴ Visible a foja 13 del cuaderno accesorio único del expediente.

que su representación no estuvo presente durante el recuento realizado por el Consejo Electoral.

146. De igual forma, el actor parte de una premisa inexacta al considerar que no se retomó lo resuelto en los expedientes SUP-REC-522/2015, SUP-REC-297/2015 Y SUP-REC-295/2015 pues, tal como él mismo lo refiere, en dichos asuntos se hacían valer causales genéricas de nulidad de elección, lo que en el caso no acontece ya que únicamente se analizó la vulneración a principios constitucionales como el de certeza.

147. Por otra parte, se considera que el TEEY no tendría otras alternativas diferentes a la nulidad de la elección, pues no es posible recalificar los seis votos originalmente calificados como nulos y con ello dotar de certeza los resultados de la elección.

148. Ahora bien, en el caso, podemos advertir de las constancias de autos que, durante la sesión permanente del Consejo Electoral, en la elección de la comisaría de Xcumpich al existir un empate en los resultados, la autoridad administrativa procedió a realizar un nuevo escrutinio y cómputo total del paquete electoral, confirmándose el empate referido; sin embargo, al analizar los votos que originalmente fueron calificados como nulos por la mesa receptora, el Consejo Electoral determinó que tres votos resultaban válidos, dos de ellos correspondían al candidato Rusell Alejandro Borges Santos, y uno correspondía a la candidata Gabina del Rosario Mex Vivas, confirmándose la nulidad solo en tres de los seis votos originalmente calificados como nulos.

149. En ese sentido, el Consejo Electoral determinó que el candidato Rusell Alejandro Borges Santos resultaba electo como comisario de Xcumpich en Mérida, Yucatán, al haber obtenido trescientos veinte votos,

prevaleciendo sobre la ciudadana Gabina del Rosario Mex que había obtenido trescientos diecinueve.

150. Ahora bien, de la demanda promovida por la otrora candidata Gabina del Rosario Mex Vivas presentada ante el TEEY en contra de la determinación anterior, es posible advertir que la promovente, entre otras cuestiones, argumentó que el citado recuento no se había llevado a cabo correctamente y solicitó que se llevara a cabo nuevamente.

151. Sin embargo, de la sentencia controvertida se desprende que el Tribunal responsable se limitó a analizar que, si bien el Reglamento de Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Mérida no preveía la figura de representaciones ante el Consejo Electoral, en los casos donde se ameritara recuento total de votos o nuevo escrutinio se debía tutelar el debido proceso de recuento de votos a fin de garantizar el principio de certeza.

152. En ese sentido, concluyó que en el caso se había vulnerado el principio de certeza, ya que durante el nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Electoral en donde se rompió el empate de la elección, no habían estado presentes las representaciones de las candidaturas que obtuvieron el primer y segundo lugar, por lo que no existía certeza sobre la forma en que se interpretaron los seis votos nulos que obraban en el paquete, los cuales, a la postre, se calificaron tres como válidos, mismos que se distribuyeron dos a favor Rusell Alejandro Borges Santos y uno a favor de Gabina del Rosario Mex Vivas.

153. No obstante, si bien, de la sustanciación del juicio de la ciudadanía local no es posible desprender que el TEEY se haya allegado de elementos que le permitieran establecer si, como solicitó la actora, existían las condiciones necesarias para llevar a cabo el recuento requerido ante esa

instancia jurisdiccional y así poder determinar si era posible subsanar la vulneración al principio de certeza en la que incurrió el Consejo Electoral al no contar con la presencia de las representaciones de las candidaturas durante el nuevo escrutinio y cómputo de la elección, lo cual, ciertamente resultaba indispensable para que las candidaturas pudieran, en su caso, objetar la calificación de los votos nulos recalificados y que dieron como resultado el desempate en los resultados, lo cierto es que una vez llevado a cabo tal recuento por el Consejo Electoral dejaron de existir condiciones para poder recalificar los votos que marcaron la diferencia como se puede desprender de la diligencia de apertura de paquete ordenada por esta Sala Regional.

154. En efecto, lo **infundado** de la pretensión del actor radica en que, en este momento, no es posible que lleve a cabo la recalificación de los seis votos originalmente calificados como nulos por la mesa receptora, porque de la diligencia llevada a cabo por el funcionariado del TEEY y del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se advierte que dichos votos no son identificables.

155. Es decir, tal y como lo plantea el actor, la controversia se circunscribe a establecer si la recalificación realizada por el Consejo Electoral de los seis votos originalmente calificados como nulos por la mesa receptora fue correcta, debido a que es un hecho no controvertido la validez de los trescientos treinta y seis votos obtenidos por las candidaturas que obtuvieron el primer y segundo lugar y con los cuales se estableció el empate referido²⁵.

156. Sin embargo, como se refirió, actualmente, no es posible recalificar —en sede jurisdiccional, en presencia de las representaciones de las

²⁵ Al obtener trescientos dieciocho votos cada candidatura en los escrutinios y cómputos realizados por la mesa receptora y por el Consejo Electoral, respectivamente.

candidaturas—los seis votos nulos referidos y así con ello poder subsanar la vulneración al principio de certeza en los resultados de la elección, porque dichos votos no son identificables y no se encuentran separados de los votos válidos e inutilizados desde que el Consejo Electoral realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la elección.

157. Se afirma lo anterior, porque como se estableció en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia, al aperturar el paquete electoral en la diligencia ordenada por esta Sala Regional, es posible desprender que únicamente se identificó un voto marcado como nulo, situación que en si misma implica que los seis votos nulos controvertidos no se encontraban juntos, es decir, que no se encontraban separados y perfectamente identificables.

158. En ese orden de ideas, aun cuando el Tribunal Electoral local no analizara alguna otra posibilidad a efecto de privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, previo a decretar la nulidad de la elección controvertida, a juicio de esta Sala Regional se debe confirmar la nulidad de la elección, por las razones expresadas en la presente ejecutoria.

159. Aunado a lo anterior, tampoco es posible confirmar los resultados obtenidos por el Consejo Electoral durante el nuevo escrutinio y cómputo, precisamente porque no existe certeza sobre si la distribución de los tres votos calificados como validos que provocaron el desempate en la elección fue correcta, al no encontrarse presentes las representaciones de las candidaturas durante este acto, circunstancia que el propio actor reconoce en su escrito de demanda.

160. En ese sentido, aun cuando el Tribunal Electoral local incurrió en una falta de exhaustividad al analizar la controversia, al considerar, *a*

priori, que el hecho de que las representaciones de las candidaturas no estuvieran presentes durante el nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Electoral no era subsanable, lo cierto es que, a juicio de esta Sala Regional —en atención a los resultados obtenidos en la diligencia de apertura de paquete—es posible afirmar que no resultaba procedente la recalificación de los seis votos originalmente calificados como nulos.

161. Asimismo, contrario a lo argumentado por el actor, el hecho de que las representaciones de las candidaturas no hayan estado presentes durante el nuevo escrutinio y cómputo de la elección no es un hecho menor, precisamente, porque vulneró el principio de certeza sobre el resultado final de la elección y, una vez sustanciado debidamente el presente asunto, se corrobora que no es posible subsanarlo.

162. Asimismo, se considera que tampoco resulta procedente ordenar el recuento total de la votación porque, derivado del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Electoral se confirmó el empate originalmente determinado por la mesa receptora, además de que el actor reconoce que la controversia únicamente radica en la calificación de los seis votos originalmente considerados como nulos, los cuales ya no son identificables.

163. Por lo anterior, es que se considera procedente confirmar la nulidad de la elección controvertida.

Conclusión

164. Esta Sala determina **confirmar, por razones distintas**, la sentencia controvertida, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

SX-JDC-238/2025

165. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, una vez notificada la presente sentencia se agregue una **copia certificada** al cuaderno incidental del presente expediente para que obre como en derecho corresponda.

166. De igual forma, se le instruye para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

167. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de cumplimiento defectuoso del acuerdo de sala dictado por este órgano jurisdiccional el once de abril, en el presente expediente.

SEGUNDO. Se **confirma, por razones distintas**, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.